

Identidad e Identificación en Derecho de la Persona



Dr. Carlos Ferreryros

Conversatorio organizado por el Capítulo Perú de la Internet Society
Marzo 2025

Marco doctrinal jurídico-económico.

Marco doctrinal jurídico-económico.

Persona. Etimológicamente la palabra persona proviene del verbo latino sono, as, are (sonar), y del prefijo per, que refuerza su significado (resonar, sonar mucho). La etimología se relaciona con la máscara que usaban en el teatro los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y al carácter del mismo

Personalidad. Abstracción Jurídica del concepto de persona

Persona Humana ⊕

Persona Jurídica ⊕

Persona Humana

- Todos los seres humanos somos ciudadanos, contribuyentes, sujetos de derecho; sin embargo, desde la perspectiva del derecho civil antes todos somos personas. Todo aquello que no es una persona es cosa.
- Esta referida específicamente al Individuo

Persona Jurídica

- Por antropomorfismo, se han creado las empresas, las asociaciones, las fundaciones, los comités, las comunidades,

1.1. La existencia de la persona física

1.1. La existencia de la persona física

1.1.1. El cuerpo humano. ⊕

1.1.2. La existencia ⊕

1.1.3. La no presencia física. ⊕

1.1.1. El cuerpo humano.

Es la Esencia de la Persona.

a. Protección del cuerpo humano contra el poder de disposición del individuo.

- - No tenga un fin comercial. (Prostitución, prácticas biomédicas experimentales, venta de órganos, o venta de datos personales actualmente...)

b. Protección del cuerpo humano contra las amenazas o violaciones por terceros

- Nadie puede ser obligado a sufrir ningún tipo de amenaza ni violación de su cuerpo
- Y contrariamente, todo individuo debe ser indemnizado por los perjuicios causados a su cuerpo. Los daños corporales incluyen los daños materiales y los daños morales.

1.1.2. La existencia

- Definición operativa de la vida humana sería aquella de relacionar existencia biológica de la persona, integridad psico-física e integridad moral.

1.1.2. La existencia

- Definición operativa de la vida humana sería aquella de relacionar existencia biológica de la persona, integridad psico- física e integridad moral.
 - a. El nacimiento
 - b. La muerte
 - c. Consecuencias

a. El nacimiento

Finalidad del derecho de existencia biológica de la persona es proteger la existencia plena y digna de todos los seres humanos.

Se completa con el derecho a la integridad psico-física (**Incolumidad**) y el derecho a la integridad moral (**Intangibilidad**: honor, imagen, intimidad.)

b. La muerte 1

Encarna el **fin de la vida**, el mal absoluto para el prójimo del fallecido, para aquellos que lo amaban o de los cuales aseguraba su sustento o bienestar.

b. La muerte 2

Los daños causados por un tercero generan un **derecho a daños y perjuicios a reparar por el perjuicio afectivo o material causado.**

b. La muerte 3

Sin embargo, ello **no representa necesariamente el fin de los derechos ni de los deberes adquiridos por el difunto.**

El derecho reconoce una cierta **prolongación de la personalidad después de la muerte:**

una **protección póstuma de la persona** (delitos contra el honor: injurias, difamación contra la memoria del difunto) como

un **reconocimiento de su voluntad o de disposición de su producción.** (Poder de manifestación de voluntad más allá de la muerte o del trabajo producido.

c. Consecuencias 1

La muerte como antes la vida deben ser puestos en **conocimiento del Estado y de terceros**, al mismo tiempo que **constatarse y registrarse este hecho**.

c. Consecuencias 2

Entre la vida y la muerte existe una constante física: la evidencia del cuerpo humano o del proyecto viable, el neonato de un lado, el cadáver, del otro.

c. Consecuencias 3

Entre vida y muerte, el derecho se ha forjado tres hipótesis sobre estados intermedios entre el nacimiento y la muerte, vinculados a la no presencia del cuerpo humano y a la manifestación o no de sus voluntades. El alejamiento, la ausencia o la desaparición

a. El alejamiento. 1

- **Los no presentes corporales** son aquellos que no se encuentran presente personalmente, en cuerpo, intuitu personæ **pero pueden manifestar su voluntad**, expresándola a distancia, por medio de representante o por medios físicos o técnicos.

a. El alejamiento. 2

- **Los silentes corporales** son aquellas personas cuya existencia ni residencia son inciertas o dudosas **pero rehúsan toda comunicación o convocación.**

a. El alejamiento. 3

Los **inlocalizables** pueden ser de dos tipos:

Primero, partieron sin dejar dirección, sin que se encuentren necesariamente en peligro de muerte, que eventualmente pueda ser considerado como comportamiento ilícito si implica incumplimiento de obligaciones.

Segundo, aplicable a aquellos que se encuentran **alejados por fuerza mayor**, sin posibilidad de comunicación de efectos jurídicos. (Secuestro, terrorismo, ...)

b. La ausencia

Definida como la condición legal de **paradero desconocido** de una persona. Esta puede asumir dos aspectos o fases

- Ausencia presunta
- Ausencia declarada.

c. La desaparición

Este proceso mas que un estado, permite de iniciar los tramites policiales, judiciales tendientes a la declaración de deceso, en función de:

- los términos de la desaparición o de la edad del desaparecido;
- de las condiciones de la desaparición, o
- de la certeza de muerte sin hallazgo o reconocimiento del cadáver.

1.2. La identidad e individualización de la persona física 1

Desde el punto de vista filosófico, la identidad se expresa como una **relación existente entre dos sujetos: relación de completa igualdad entre dos o más seres entre sí**. Así, uno de ellos se reconoce básicamente similar a otro. **Aseveramos que el "ser" del hombre es igual al de otros, pero no lo es en su manera de actuar, proceder, vivir: por lo tanto difieren en su manera de ser**. De allí que **el hombre es un ser propio, irrepetible, incomparable: es un ser original**.

1.2. La identidad e individualización de la persona física 2

El hombre, a través del tiempo, ha buscado su identidad partiendo de lo filosófico hasta llegar a lo jurídico. En esta búsqueda incesante, el hombre, para asegurar su identidad ha ido creando diferentes procedimientos y métodos para identificarse: nombres, tatuajes, marcas particulares, fotografías identificativas, antropometría, sistemas dactiloscópicos, entre otros.

1.2.1. Identificación.

Existen dos enfoques cuanto a:

- a. La acción de identificación.
- b. La falta de identificación.

a. La acción de identificación. 1

La identificación esta referida entonces a la **acción de identificar o identificarse**.

El identificar, supone comprobar que una persona o cosa es la misma que se conoce, de la que se tiene ciertos datos o informaciones, o que conoció en otras circunstancias.

Mientras, **contrariamente**, la **indocumentación** es la carencia de documentos referentes a la identidad personal de alguien.

a. La acción de identificación. 2

El derecho de una persona física a tener una identidad propiamente dicha o ser identificable, reposa en las **fuentes de derecho**.

El **Estado reconoce jurídicamente la identidad personal**.

a. La acción de identificación. 3

Implica determinados derechos o facultades:

- a) Derecho a una identificación;
- b) Derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar;
- c) Derecho a una sana y libre formación de la identidad personal;
- d) Derecho a transformar la identidad personal;
- e) Derecho al respeto de las diferencias personales;
- f) Derecho a la verdad sobre la propia verdad personal;
- g) Derecho a no ser engañados sobre la identidad personal ajena;
- h) Derecho a actuar según convicciones personales;
- i) Derecho a proyectar la identidad personal en obras y creaciones...

b. La falta de identificación. 1

La falta de identificación priva a la persona de derechos subjetivos y personalísimos: de conocer su origen, de desarrollarse en su medio familiar o de acceder a otros derechos: a la salud, a la vivienda, a la educación, quedando así al margen del sistema social. Estas son las personas "indocumentadas", "no identificados" y/o "sin identidad".

b. La falta de identificación. 2

La individualización de la persona física se presenta así como un cierto número de signos, rasgos, identificantes de la persona que sirven a distinguir cada hombre de sus semejantes: nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia, partidas de estado civil documento nacional de identidad, DNI, u otros documentos en los cuales figura.

1.2.2. Nombre 1

El nombre en sentido amplio (prenombres y apellidos) sirve a designar, a identificar a una persona. Por el nombre se individualiza a una persona, a través de una serie de caracteres identificativos. Puede hablarse así de nombre y apellido o nombre familiar, o patronímico, por referencia al padre.

1.2.2. Nombre 2

El nombre individualiza a la persona en el tiempo, como elemento de una familia, a través de la filiación, creando una línea de ascendencia/descendencia legítima o ilegítima, con relación a los hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio, que llevan uno o los dos nombres de cada genitor, o los dos de uno de ellos.

1.2.2. Nombre 3

También lo individualiza por la **atribución del nombre al acto del matrimonio**, vía una línea colateral.

Igualmente, **el nombre también puede ser cambiado** - aun cuando ciertas teorías defienden el principio de inmutabilidad del nombre - por razones éticas, jurídicas (adopción, o naturalización, por ejemplo).

1.2.2. Nombre 4

La individualización del nombre genera así una relación jurídica de derechos y obligaciones entre la persona que porta un nombre y el derecho al nombre de ésta y las obligaciones respecto al Estado. El porte del nombre es un derecho y a la vez una obligación.

1.2.2. Nombre 5

La firma, es por definición el nombre escrito de la mano del interesado. El nombre aparece así como un medio puesto a disposición por el derecho para expresar su personalidad y su voluntad por un escrito, y para convertir este escrito material en un acto jurídico.

1.2.2. Nombre 6

Existen, sin embargo, **dos libertades** reguladas en el porte del nombre:

**el uso el pseudónimo y
la libertad al anonimato,**

particularmente aceptados en las expresiones artístico-literarias y en los derechos intelectuales.

1.2.2. Nombre 7

Sin embargo, a este derecho de propiedad del nombre - según la doctrina - le faltaría uno de los caracteres esenciales de la propiedad: la inalienabilidad, por el carácter incesible del nombre. En consecuencia: “Es nulo todo convenio relativo al nombre de la persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social, y los que establece la ley”.

1.2.2. Nombre 8

En derecho civil, el derecho al nombre puede ser:

- un atributo de la personalidad de un individuo o
- un aspecto de su estado familiar.

En la realidad, puede asumir este doble rol: reclamándolo de poder llevarlo, por aquellos que han perdido el uso o pretenden asumirlo; o contestándolo, contra quienes lo portan indebidamente. O, como una amenaza contra la personalidad.

1.2.3. Ubicación

Por la ubicación se vincula una persona a un espacio físico. El domicilio, y específicamente la residencia, vinculan una persona a un espacio físico, a una ubicación.

- a. Domicilio
- b. Residencia

a. Domicilio.

El domicilio **corresponde a la localización jurídica de la persona en un espacio.**

El propósito es de ubicar a la persona en un territorio, en un lugar, en un punto preciso. Este elemento constituye otro signo, otro rasgo de individualización de una persona.

El derecho ha hecho del domicilio un lugar o espacio de interés social del individuo, pero también ha fijado las reglas de su determinación.

§ Interés social. 1

El interés social del domicilio estriba en la designación, ocupación de este espacio para el ejercicio de los derechos: públicos como privados, así como el cumplimiento de las obligaciones de la persona física.

En el ejercicio de los derechos públicos particularmente los derechos electorales, fiscales, el domicilio juega un rol importante, y su determinación puede ser fijada por las reglas propias a estas materias, por el domicilio electoral, el domicilio fiscal, por ejemplo.

En el ejercicio de los derechos civiles son particularmente predominantes los intereses procesales. En las acciones judiciales se tiene necesidad frecuentemente no sólo de conocer el domicilio de las personas sino de evitar que la movilidad del hombre sea un obstáculo al desarrollo del proceso.

§ Interés social. 2

Percibido desde una perspectiva más amplia, derechos-deberes, **el domicilio tiene por función vincular una persona a la competencia geográfica de alguna autoridad (administrativa, jurídica).**

§ Reglas de su determinación. 1

La determinación del domicilio se concibe por el interés que toda persona posea uno como atributo de su personalidad, de su individualidad. Sin embargo, ello no supone instituir un principio de unidad de domicilio, porque los centros de interés de la persona son variados y variables. Además el domicilio se determina no sólo por la voluntad privada sino también por la ley. Coexistirían así, tanto el domicilio voluntario como el domicilio legal.

Domicilio voluntario

Es aquel que la persona tiene el derecho de elegir, mejor de cambiar, pues hipotéticamente tenía uno ya al momento de nacer, y que pone de manifiesto el logro de su capacidad y la potestad de quebrar los lazos familiares, y elegir otros espacios, otros territorios. Pero el domicilio no atañe solo al individuo sino incluye a la familia. El Código Civil Peruano estuvo acertado en corregir el anterior que imponía por domicilio a la mujer casada el domicilio del marido.

Domicilio legal. 1

Contrariamente a una idea bastante frecuente, no es aquel fijado por la persona física, sino **aquel que la ley fija de oficio a un individuo, un agente, un funcionario.** Dos hipótesis son posibles de plantearse:

- Domicilio de origen y
- Domicilio de dependencia.

Domicilio de origen

La ley fija de oficio a un individuo, un agente, un funcionario a una circunscripción estatal; se presta, como en el caso de la nacionalidad, a una primera filiación. Por ejemplo, aquella que el menor tiene en el domicilio de sus padres o en el domicilio conyugal de estos, tiene por consecuencia establecer que toda persona adquiere desde su nacimiento su primer domicilio *jure sanguis*.

Domicilio de dependencia

Las fuentes de derecho, reúnen diversos casos en los cuales, las personas dependen por su “status” o en función, de estos:

- los domicilios previstos en la ley para los niños bajo tutela o menores o mayores en curatela será el fijado por su curador o tutor, o
- el de funcionarios (militares, profesores, jueces, médicos, etc.) que ocupan domicilios de función, o adscritos a una jurisdicción; o
- el de los navegantes o trashumantes, que pueden elegir uno en el distrito, departamento, o país, entre aquellos de su recorrido.

1.2.4. Actos de Estado Civil

Por oposición al estado político del ciudadano, constituido por la nacionalidad, y por el goce o no de sus derechos, **los actos de estado civil comprenden** tanto:

- a. el **servicio público** que tiene a su cargo estas funciones,
- b. los **propios actos** como
- c. los **procesos** que de ellos se derivan

Derecho administrativo y Actos de Estado Civil

El derecho administrativo es un derecho original, a doble título. Es un derecho, en **primer** lugar, pretoriano, **derecho creado por el pretor romano a través de sus edictos**, aunque hoy, las fuentes escritas de este derecho, y, en particular, legislativas, son cada vez más importantes. **Segundo**, es un derecho autónomo, que ha ido afirmándose cada vez más contra el derecho privado. Hoy esta autonomía es relativa, aunque Se sostiene en

§ Principios de juridicidad y

§ Principios de Misión de la administración.

§ Principio de juridicidad. 1

El principio relativo a las fuentes de la juridicidad. Formadas por fuentes de rango constitucional, que incluyen la Constitución, pero también otras normas de naturaleza constitucional, como Tratados internacionales, con los muy numerosos problemas jurídicos que ello plantea, y por las normas interregionales vinculantes. Además de las leyes, las fuentes también incluyen la jurisprudencia administrativa.

§ Principio de juridicidad. 2

El principio de juridicidad, consagra un segundo aspecto referido a las **atenuaciones**, de una parte, por una categoría particular de actos llamados **actos de Gobierno** y de otra, por la **teoría de las circunstancias excepcionales**. Ambas permiten de moderar la aplicación de éste principio

§ Principios de Misión de la administración.

El segundo principio rector del derecho administrativo, se refiere a las misiones de la administración.

Primero, define el concepto de servicio público y particularmente los servicios públicos de estado civil, que ocupan un lugar central en derecho administrativo.

Segundo, analiza los principios de la oferta de la administración al derecho, particularmente, desde el punto de vista de la jerarquía de las normas, del principio de legalidad o del principio de responsabilidad.

Finalmente, estudia la acción administrativa a través de los actos de la administración (actos unilaterales y contratos) y las actividades de la administración (servicio público y policía administrativa)

b. Los propios actos de estado civil

Los propios actos de estado civil sirven a registrar la existencia o no de una persona, su estado familiar, su sexo. En derecho civil, los actos o los documentos en lo cuales se consignan estos son las partidas de estado civil en sentido amplio.

Los actos de estado civil representan las acciones practicadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, caracterizadas por:

§ Formalismo de los actos de estado civil

§ El valor probatorio de los actos de estado civil

§ La publicidad de los actos de estado civil

§ Formalismo de los actos de estado civil

Son **actos solemnes**, es decir, requieren de una **forma particular para su existencia**, *ad solemnitatem*. Esta es la razón por la que, aún cuando la existencia de los actos de estado civil pareciera rigurosamente vinculada a determinadas formas, **la inobservancia de las mismas es raramente sancionada de nulidad**, pudiéndose plantear la reconstitución de los actos si faltaran las formas preconstituidas.

§ El valor probatorio de los actos de estado civil. 1

El funcionario de estado civil posee

- las mismas características que un funcionario público,
- los actos que redacta son escrituras públicas,
- provistas de un valor probatorio especial que no puede ser enervados sino por decisión de instrumento falso.

§ El valor probatorio de los actos de estado civil. 2

El **valor probatorio que pertenece a los registros se extiende también a las copias regularmente** hechas por los depositarios de los registros civiles municipales. Se puede distinguir:

1° las ***copias stricto sensu*** o expediciones, que reproducen íntegramente los registros;

2° los **extractos**, que son copias reducidas (para las partidas de nacimiento y matrimonio solamente). Expediciones y extractos tienen un igual valor probatorio: la de los propios registros.

§ La publicidad de los actos de estado civil.

Los actos de estado civil no son sólo medios de prueba, sino instrumentos de publicidad sobre el estado de las personas. Existe el interés público para que el estado civil de la persona no sea un secreto, y que determinados terceros tengan interés legítimo en conocer, además, en sus relaciones personales o empresariales

c. Los procesos en materia de estado civil

§ Los procesos rectificativos de los actos de estado civil

§ Los procesos supletorios de los actos de estado civil

§ Los procesos rectificativos de los actos de estado civil. 1

Los registros del estado civil no dan siempre una imagen fiel del estado de las personas. **Para mantener una concordancia entre la realidad y su constatación oficial, es necesario rectificar ciertos actos que se establecieron, o incluso establecer otros que no lo han sido.** Pero, ya se trate de rectificar los registros o de suplir, estos no se realizan tan simplemente como si se tratara de celebrar un acto al mismo momento en que este acontece, y que el funcionario del estado civil esté obligado, por la sola petición de los interesados a registrar sus declaraciones rectificativas o supletorias

§ Los procesos rectificativos de los actos de estado civil. 2

Los procesos rectificativos son regulados por el Código Civil, los cuales pueden producir dos clases de casos.

Primero, de **corrección de una irregularidad** surgida al momento de la redacción del acto: declaración incompleta, superabundante, o inexacta; sin que sea necesario distinguir entre errores voluntarios o involuntarios.

Segundo, se trata a veces de **armonizar el acto con nuevos hechos**, la inexactitud a rectificarse no se ha manifestado sino posteriormente a la redacción (Ej. Autorización de cambio de nombre).

§ Los procesos supletorios de los actos de estado civil

Es posible suponer que no hay actos de estado civil regularmente establecidos originalmente, o que no subsisten ya, lo que puede plantear varias clases de hipótesis.

- a) Es la hipótesis cuando **falta la declaración de estado civil como consecuencia de un caso de fuerza mayor.**
- b) Una segunda hipótesis es aquella **cuando los hechos que deben constatarse no han sido puestos a conocimiento del funcionario del estado civil, a su debido tiempo,**
- c) Tercera hipótesis, que el acto del estado civil no haya podido redactarse en el momento **porque faltaban algunas condiciones, legalmente requeridas para su establecimiento.** Ej. Defunciones, siempre que no haya sido posible de encontrar el cadáver.
- d) Finalmente, el juicio de adopción plena, una vez transcrito, celebra “ficticiamente”, la **inscripción de una partida de nacimiento**

1.2.5. Sexo. 1

El sexo establece, en el estado actual de nuestros conocimientos, una **clasificación binaria de la población**. La división se traduce en signos familiares inequívocos - desde la apariencia corporal a los comportamientos e indumentaria, a pesar de procesos sociales, o de moda.

- a. La diferencia de sexo
- b. La igualdad de los sexos

1.2.5. Sexo. 2

La identificación, el nombre, el domicilio y los actos de estado civil requieren de investigaciones, justificaciones, documentos.

Cada ser humano, al contrario, porta sobre él, en la vida diaria, los rasgos de un hombre o una mujer.

a. La diferencia de sexo

§ Comprobación. -

§ Transexualismo. -

§ Consecuencias. -

§ Comprobación. -

La mención del sexo es obligatoria en la partida de nacimiento, pero no porque el Código Civil así lo indique, sino la Ley N° 26497 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, que deroga el TITULO VIII, Registros del estado civil del Código Civil. RENIEC es la entidad encargada, orgánicamente, de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil a partir de junio de 1995

§ Transexualismo. -

Hoy, sin embargo, nos hacemos del sexo una idea más compleja, y se distinguen componentes fisiológicos, psicológicos, sociales que no se fijan al nacimiento. Un individuo puede así resentir profunda impresión de pertenecer a otro sexo. Pretenderá entonces, recurriendo a la medicina y a la cirugía, como en su conducta personal, de adjudicarse el porte del sexo que cree tener. Es el fenómeno (patológico) de transexualismo. Hombre orientándose al sexo de mujer, o mujer orientándose al sexo del hombre; el transexual pide a los jueces de constatar su metamorfosis, por una rectificación de sexo en la partida de nacimiento y un cambio de sus nombres. La justicia ha accedido a algunas de tales solicitudes, por compasión de los sufrimientos que puede causar una distorsión entre el sexo legal y un sexo “vivido”, o con la esperanza de contribuir al apaciguamiento y, eventualmente, a la cura.

§ Consecuencias. -

En el CCP, el Art. 4 , hace la diferencia indirecta de dos sexos: esto es que lo presenta como una de las condiciones de la formación del matrimonio, el elemento biológico. Aparte del CCP, hubo otra bien conocida aplicación de la diferencia: pero que estuvo incluida en el derecho público, ella es tan evidente sobre la condición de las personas que el derecho civil no puede hacer abstracción: el sexo masculino esta obligado al servicio nacional obligatorio, mientras que las mujeres acceden a este servicio en calidad de voluntarias.

b. La igualdad de los sexos

§ El principio. –

§ La excepción . –

§ El principio. –

Antes de ser legal, el principio resultaba de una regla gramatical que tenía fuerza de costumbre: algunas palabras, e incluso los derechos atribuibles, eran ambisexuados en la lengua castellana. El género masculino engloba su contraparte, el femenino; y en las personas, el viril, comprende también el femenil. Queda claro que si todo peruano goza de sus derechos civiles toda peruana igualmente; y que si toda persona puede contratar, esta puede ser, indiferentemente, hombre o mujer.

§ La excepción . –

Se refiere a la transmisión del nombre patronímico. En la familia legítima, se transmite por los varones (sin otro paliativo que el nombre de uso). En la filiación natural o extramatrimonial, el nombre de la madre tiene posibilidades de imponerse, e incluso oportunidades superiores, pero el riesgo de competencia, no significa necesariamente igualdad. Esta excepción evoluciona constantemente.

1.3. Derechos de la personalidad, Libertades e Igualdades. 1

1.3.1. Derecho de la personalidad,

Antes hemos evocado algunos derechos subjetivos, como el derecho a la vida y a la integridad física, que hemos evocado respecto al cuerpo humano, o el derecho al nombre, como anteriormente se mencionó.

1.3. Derechos de la personalidad, Libertades e Igualdades. 2

Sin embargo, existen otros derechos aún mas recientes, como:

- a. derecho a la imagen de la persona o el derecho a la imagen de los bienes de ésta,
- b. derecho al honor,
- c. derecho a la intimidad.

Gracias por vuestra atención,

Dr. Carlos A.FERREYROS SOTO

- cferreyros@hotmail.com
- <https://derecho-ntic.blogspot.com/>
- <https://ferreyros-ferreyros.com/>